

EXPEDIENTE N° 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.¹ :

UNIDAD FISCALIZABLE : **INMACULADA**

DISTRITO DE OYOLO, PROVINCIA DE PÁUCAR **UBICACIÓN**

> DEL SARA SARA. DEPARTAMENTO DE

AYACUCHO

SECTOR MINERÍA

MATERIAS COMPROMISOS AMBIENTALES

> RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima. 16 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 851-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 9 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

- Del 11 al 13 de julio del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la unidad minera "Inmaculada" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número, en el Informe N° 547-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² y en el Informe N° 819-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016³.
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1744-2016-OEFA/DS del 8 de julio del 2016 (en adelante, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 538-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de 3. abril del 2017⁵, notificada al administrado el 4 de mayo del 2017⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios⁷) inició el presente procedimiento

- El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente Nº 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 32 del expediente.
- Folios 1 al 14 del expediente.
- Folios 33 al 50 del expediente.
- Folio 51 del expediente.
- En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables





Registro Único de Contribuyente Nº 20192779333.



administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 31 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)⁸ al presente PAS.
- 5. El 2 de octubre del 2017⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 851-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)¹⁰.
- 6. El 9 de octubre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹2.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

Escrito con registro N° 042559. Folios 52 al 66 del expediente.



Folios del 75 al 86 del expediente.

Folio 87 del expediente.

Escrito con registro N° 073859. Folios del 88 al 101 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe son los siguientes: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio "Inmaculada"¹⁴ (en adelante, EIA Inmaculada), Cuarta Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Inmaculada"¹⁵ (en adelante, Cuarta Modificatoria del ElAsd Inmaculada), Primer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Adición de componentes mineros de exploración del proyecto minero Inmaculada"¹⁶ (en adelante, Primer ITS Inmaculada) y Segundo Informe Técnico Sustentatorio del EIA del proyecto de explotación y beneficio "Inmaculada"¹⁷ (en adelante, Segundo ITS Inmaculada).



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 319-2012-MEM-AAM sustentada en el Informe N° 1081-2012-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/YBC/PRR/MES/HSM/MVO-ADB/EGZ/MLI.

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 033-2013-MEM/AAM sustentada en el Informe N° 128-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/MES/MVO/LRG/MLI.

Cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 467-2013-MEM/AAM sustentada en el Informe N° 1618-2013-MEM-AAM/EAF/GCR/TRV/MVO/MLI.

Cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 223-2014-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N° 489-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.

III.1. Respecto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 851-2017-OEFA/DFSAI/SDI

- 11. Cabe precisar que, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, sólo por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
- 12. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora, en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron puestos en conocimiento del titular minero con el Informe Final, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Minera Ares respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 4, y 5 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El titular minero ejecutó un sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8347296, E 690197, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 13. De la revisión de la Cuarta Modificatoria del ElAsd Inmaculada, se advierte que Minera Ares se encontraba habilitada a ejecutar sesenta y un (61) sondajes, distribuidos en cuarenta y nueve (49) plataformas de perforación, en los plazos, términos y ubicación previstos en dicho instrumento de gestión ambiental¹⁸.
- 14. Por su parte, de la revisión del Primer y Segundo ITS Inmaculada se verificó que el titular minero sólo se encontraba habilitado a ejecutar once (11)¹⁹ y diecisiete (17)²⁰ plataformas de perforación, respectivamente, con un sondaje en cada una de ellas, en los plazos, términos y ubicación previstos en dichos instrumentos de gestión ambiental.
- Habiéndose definido los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho detectado



De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que en un punto contiguo a uno de los extremos del depósito de material inadecuado, existía un sondaje con entubado metálico (sin identificación) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8347296, E 690197, por donde afloraba agua subterránea con un caudal bajo²¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 46 y 47 del Informe de Supervisión²².



Folios 19 y 20 del expediente.

Folio 21 del expediente.

Folio 22 del expediente.

Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

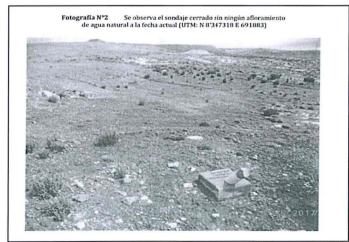
²² Página 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



- 17. En la Resolución Subdirectoral²³, se concluye que el titular minero habría ejecutado un sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8347296, E 690197, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 18. En el primer escrito de descargos, Minera Ares señaló que luego de culminar las labores de exploración, procedió a obturar y señalizar el sondaje materia del hecho imputado. Asimismo, manifestó que subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando las siguientes fotografías²⁴:



Fuente: Minera Ares





19. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio

Folio 49 del expediente.

Folios 54 y 55 del expediente.

del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²⁵.

- 20. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora, consiste en haber ejecutado un sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8347296, E 690197, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en la medida que dicho componente no se encontraba considerado en la Cuarta Modificatoria del ElAsd Inmaculada, el Primer ITS Inmaculada y el Segundo ITS Inmaculada.
- 21. De acuerdo a lo señalado en la Cuarta Modificatoria del ElAsd Inmaculada²⁶, cabe resaltar que el desarrollo del sondaje inicia con la perforación del suelo desde la superficie (plataforma) hasta llegar a profundidades de 350m a 400m con la finalidad de extraer el testigo para determinar la viabilidad del proyecto, posterior a ello, es necesario obturar el sondaje debido a la presencia de agua, a fin de garantizar la seguridad de las personas, el ganado, fauna silvestre y maquinaría.
- 22. Bajo ese contexto, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, lo cual "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental²⁷²⁸".
- 23. Asimismo, debemos advertir que la ejecución de un sondaje adicional a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental genera un mayor riesgo debido a la ubicación física, rumbo e inclinación del sondaje de impactar a algún cuerpo de agua subterránea; el agua subterránea mantiene húmedo los suelos, y en algunos casos aflora sobre la superficie, a fin de abastecer de agua a la flora y fauna respectivamente; al impactar el agua subterránea, se impacta el caudal y dirección de la misma, ello puede generar un daño potencial a la flora y fauna de la zona.
- 24. No obstante ello, la existencia o no de los efectos nocivos antes descritos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto será analizado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Folios del 105 al 107 del expediente.

Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p 75

Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

- 25. En ese sentido, las labores realizadas por el titular minero estarían destinadas a la corrección de los efectos de la conducta infractora más no a la subsanación de la misma²⁹.
- 26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se evidencia que el titular minero cumpla con acreditar fehacientemente que las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora materia análisis fueron realizadas antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, con anterioridad al 4 de mayo del 2017.
- 27. En su segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 28. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, se advierte que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de subsanar la infracción imputada, no revierte la conducta infractora en cuestión. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 29. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero ejecutó un sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8347296, E 690197, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El titular minero no adoptó las medidas de manejo de sustancias peligrosas establecidas en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 31. De la revisión del EIA Inmaculada, se advierte que Minera Ares se encontraba obligada a adoptar medidas de manejo para sustancias peligrosas, esto es, ejecutar los procedimientos adecuados con la finalidad de prevenir el derrame de dichas sustancias al suelo; y en caso se produzcan derrames fortuitos de sustancias peligrosas, éstas deberán ser retiradas inmediatamente del área afectada y dispuesta en contenedores adecuados para su posterior tratamiento³⁰.



Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

Conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento de gestión ambiental donde la Autoridad Certificadora valore las medidas de manejo ambiental referidas a su ejecución y cierre, más aún si se tiene en cuenta que el sondaje ejecutado se dio en un área donde también se detectó el afloramiento de agua subterránea, por lo que se pudo impactar la calidad de la misma.

Páginas 183, 185 y 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



- 32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que en el área del taller mecánico GyM había ocurrido un derrame de una sustancia de característica aceitosa sobre el suelo³¹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión³².
- 34. En el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría retirado inmediatamente del área afectada la sustancia peligrosa derramada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 35. En el primer escrito de descargos, Minera Ares señaló que inmediatamente al evento identificado, procedió a efectuar la limpieza y remoción de todo el material que estuvo en contacto con la sustancia derramada, siendo ésta evacuada al área de residuos peligrosos para su disposición final a través de una EPS registrada, tal y como consta en el Reporte Preliminar de Accidentes/Incidentes del 12 de julio del 2014 (en adelante, Reporte de Accidentes/Incidentes)³⁴.
- 36. De la revisión del Reporte de Accidentes/Incidentes, se verificó que si bien el administrado detalló las acciones inmediatas que realizó posterior al evento, no presentó evidencias fotográficas nítidas que permitan acreditar de forma fehaciente que cumplió con ejecutar las medidas de manejo para sustancias peligrosas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, esto es, retirar inmediatamente la sustancia peligrosa del área afectada y disponerlas en contenedores adecuados para su posterior tratamiento, tal y como se observa a continuación:





Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Páginas 151 y 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 12 (reverso) del expediente.

Página 85 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Expediente N° 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Acciones Inmediatas

- 1.- Se identificó el derrame de agua con cloruro de calcio, dando aviso al supervisor inmediato.
- 2.- Supervisor de Mantenimiento comunicó al área de Medio Ambiente GYM, se trasladó la supervisión hasta el punto del incidente y se iniciaron
- 3.- Se procede a realizar la limpieza del area utilizando una motoniveladora, para remover el material en contacto del derrame. Se evacua el material de la limpiza al area del residuos peligrosos, para su posterior disposicion final.
- 4.- La respuesta al incidente se dio por una brigada de 3 personas, además del apoyo de un camion de 3 Tn de capacidad y supervisor de medio
- 5.- Se realizó el flash report









Fuente: Minera Ares

- 37. De este modo, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se tiene que el titular minero no acreditó de forma fehaciente (con fotografías que permitan apreciar de forma nítida y clara las labores realizadas, esto es, adoptar las medidas de manejo para sustancias peligrosas establecidas en su instrumento de gestión ambiental).
- 38. En su segundo escrito de descargos, el titular minero cumple con adjuntar las fotografías contenidas en el Reporte de Accidentes/Incidentes (de forma nítida y clara), a fin de acreditar de forma fehaciente que cumplió con ejecutar las medidas de manejo para sustancias peligrosas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, tal y como se observa a continuación:





Fuente: Minera Ares



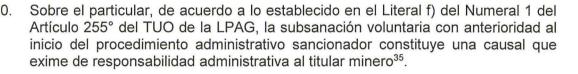


Fuente: Minera Ares



Fuente: Minera Ares

39. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 4 de mayo del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



- 41. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión³⁶ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- 42. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 43. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 44. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Ares subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.
- 45. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.



Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



- III.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El titular minero no implementó supresores de velocidad ni alcantarillas a fin de prevenir la erosión del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 46. De la revisión del EIA Inmaculada, se advierte que Minera Ares se encontraba obligada a construir supresores de velocidad a la salida de los canales de derivación, así como, en las cunetas de las vías de acceso, con la finalidad de prevenir la erosión del suelo³⁷. Asimismo, en relación a la obligatoriedad de las opiniones técnicas favorables, el titular minero se encontraba obligado a construir y mantener estructuras de disipación de velocidad de escorrentías en cunetas y alcantarillas en todo el ámbito de operaciones del proyecto³⁸.
- 47. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que en uno de los lugares de la vía de acceso ubicado frente a la Poza N° 1 (Nivel 4300), la descarga del agua de escorrentía había erosionado el talud de la referida vía y, que cerca de la poza N° 2 no se contaba con alcantarillas para la descarga de dichas aguas³⁹. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 42 y 43 del Informe de Supervisión⁴⁰.
- 49. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado los supresores de velocidad a fin de prevenir la erosión del suelo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 50. En el primer escrito de descargos, <u>presentado el 31 de mayo del 2017</u>, Minera Ares señaló que subsanó la conducta infractora (implementando los sistemas de alcantarillas y supresores de velocidad) con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, adjuntando fotografías tomadas el 22 de mayo del 2017, tal y como se observa a continuación⁴²:



Páginas 169 y 170 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folios 26, 27 y 28 del expediente.

Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Página 145 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 12 del expediente.

Folios 62 al 64 del expediente.



Fuente: Minera Ares



Fuente: Minera Ares

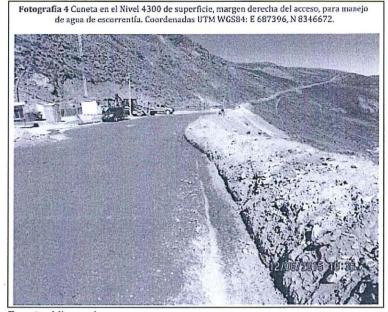
51. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.



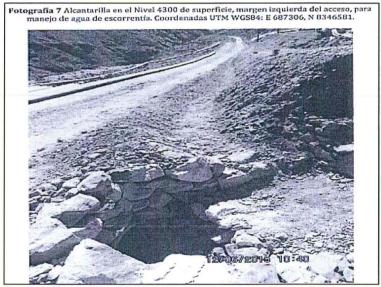
Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se evidencia que el titular minero cumpla con acreditar fehacientemente que la subsanación se dio antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, no se le puede aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.



53. En su segundo escrito de descargos, Minera Ares, indicó que habría cumplido con acreditar la implementación de las <u>cunetas y alcantarillas</u> de manera voluntaria, y de forma previa al inicio del presente PAS, adjuntando las siguientes fotografías:



Fuente: Minera Ares



Fuente: Minera Ares

- Al respecto es necesario indicar que la presente conducta infractora está referida a la falta de implementación de <u>supresores de velocidad y alcantarillas</u> en las vías de acceso a las pozas de sedimentación (Nivel 4300), por lo que, no resulta pertinente emitir un mayor pronunciamiento respecto al argumento alegado por el administrado, en el extremo referido a la implementación de cunetas en las vías de acceso para el manejo de escorrentías, en tanto dicha conducta no ha sido objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 55. Por otro lado, se advierte que, respecto al argumento alegado por el administrado, en el extremo referido a la implementación de alcantarillas en las vía de acceso (Nivel 4300), no corresponde a la ubicación del presente hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2014, en el cual se constató que uno de los lugares de la vía de acceso ubicado frente a la Poza N° 1 (Nivel 4300), la descarga del agua de escorrentía había erosionado el talud de la referida vía y, que cerca de la poza N° 2 no se contaba con alcantarillas para la descarga de dichas aguas, conforme se muestra a continuación:



Google Earth

Fotografia 7 (Descargos 09 cet 2017).

Hallazgo 01 (Descarga de la alcantarilla erosiona el talud)

Hecho imputado N° 4

Hecho imputado N° 4

Hecho imputado N° 4

Hecho imputado N° 4

Gráfico N° 1: Imagen Satelital – Segundo escrito de descargos (fotografía N° 7) y Hecho imputado N° 4 (Supervisión Regular 2014)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

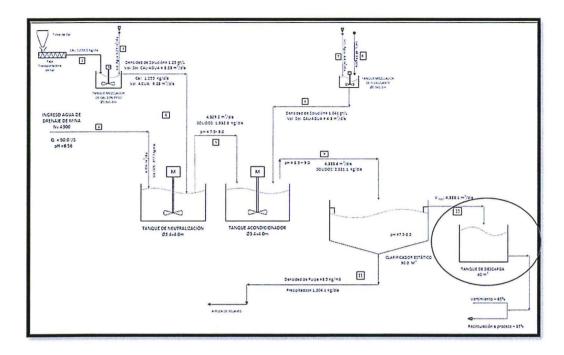
- 56. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
- 57. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no habría implementado supresores de velocidad ni alcantarillas, a fin de prevenir la erosión producida en el suelo cerca de las pozas N° 1 y 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
- III.5. <u>Hecho imputado N° 5</u>: El titular minero implementó una tubería no contemplada en el sistema de tratamiento del agua proveniente de la Bocamina Nivel 4300, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

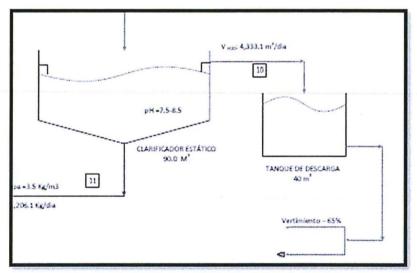
Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

De la revisión del EIA Inmaculada, se advierte que el titular minero se encontraba autorizado para el vertimiento de las aguas industriales provenientes de la Bocamina Nivel 4300; para lo cual, contempló un sistema de tratamiento de agua de minas. Asimismo, se precisa que dicho sistema de tratamiento no incluía la existencia de una tubería de descarga en el punto final del vertimiento⁴³:









Fuente: Minera Ares

60. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis de los hechos detectados

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que existía una tubería de 12" de diámetro de HDPE de color negro que se encontraba descargando aguas en el cajón de salida del efluente tratado en la poza de sedimentación N° 2 del Nivel 4300⁴⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión⁴⁵:

Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Páginas 153 y 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



Fotografía N° 52.- HALLAZGO 05: Vista en primer plano del cajón de salida en donde se puede observar a la tubería HDPE descargando aguas claras en dicha instalación y la mezcla es descargada en el cuerpo receptor del río Patari.

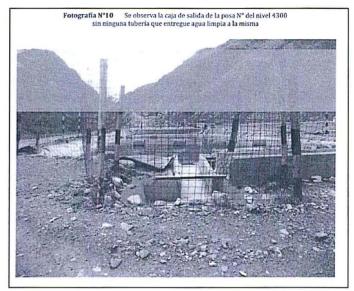
- 62. En la Resolución Subdirectoral⁴⁶, se concluye que el titular minero habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se detectó la presencia de una tubería de HDPE de doce (12) pulgadas de diámetro en el cajón de salida del efluente tratado en la poza de sedimentación N° 2 del Nivel 4300.
- c) Análisis de los descargos
- 63. En el primer escrito de descargos, presentado el 31 de mayo del 2017, Minera Ares señaló que la tubería verificada durante la Supervisión Regular 2014 fue colocada de manera temporal en el sistema de manejo de aguas de mina (Bocamina Nivel 4300) para derivar el agua limpia proveniente de la mina al sistema de tratamiento en superficie. Asimismo, indicó que posteriormente a la supervisión cumplió con retirar de forma inmediata dicha tuberia del sistema de tratamiento, adjuntando una fotografía tomada el 22 de mayo del 2017, tal y como se observa a continuación⁴⁷:



4

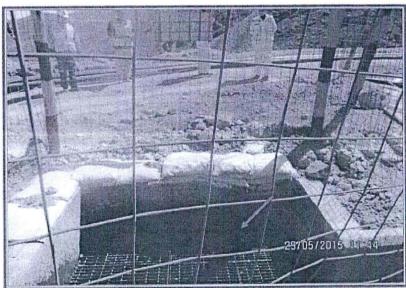
Folio 46 del expediente.

Folio 66 del expediente.



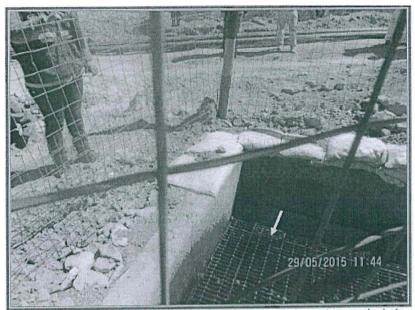
Fuente: Minera Ares

- 64. En el segundo escrito de descargos, el titular minero agregó, que con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, ha cumplido con subsanar la presente conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 65. Al respecto, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 542-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 29 al 30 de mayo del 2015 a la unidad minera "Inmaculada" de Minera Ares, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero cumplió con retirar la tubería que se encontraba descargando aguas en el cajón de salida del efluente tratado en la poza de sedimentación N° 2 del Nivel 4300. Cabe agregar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión⁴⁸.



Fotografía Nº 3: Caja de registro que se encuentra a la salida de la poza de sedimentación Nº 2, por esta caja pasa el agua tratada que sale de dicha poza. De esta caja se envia mediante tuberías el efluente hacia la quebrada Patari.

⁽⁾ OEFF



Fotografía Nº 4: Otra vista de la caja de registro, desde donde se descarga hacia la quebrada Patari el efluente tratado.

- 66. De lo anterior, se advierte que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 4 de mayo del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
- 67. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
- 68. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- 69. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 70. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 71. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Minera Ares subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo.



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el 73. ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG50.
- 74. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la

"Artículo 136° .- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



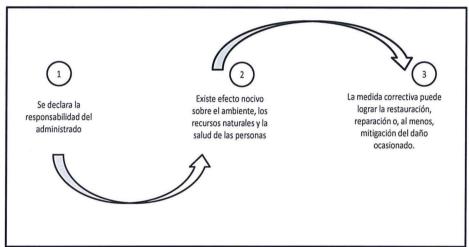
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 78. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 4

80. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto a los hechos imputados N° 1 y 4, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y 81. de acuerdo a lo manifestado por el titular minero, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras materia del presente análisis; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras⁵⁵.
- 82. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras detectadas (hechos imputados N° 1 y 4) no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, y 4 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 538-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. por las infracciones detalladas en los numerales 2, 3 y 5 señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 538-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Compañía Minera Ares S.A.C. por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 4 señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 538-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

4

CMM/dppt